



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00048-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADOS: DAEWO INTERNATIONAL CORP.

En atención a la información aportada por el apoderado judicial de Daewoo Internacional Corp, obrante a fl. 372 del expediente, se dispone designar como perito a los señores Seung-hwan, Baek y Sung-wook, Han, haciendo claridad que se le dará posesión a quien asuma en primer lugar la designación del cargo.

En este sentido, se fija el día **MARTES TREINTA (30) DE ABRIL DE 2019**, para realizar el acto de posesión del perito que haya aceptado la designación del cargo, diligencia en la que deberá aportar los documentos que lo certifiquen como ingeniero en mecánica, química o metalúrgica, con especialización en pinturas y con certificación Nace 3 Coating Inspector.

Así mismo, se le hace saber a la parte convocada que estará a su cargo la comparecencia del perito que aceptó la designación, de manera que, una vez notificada la presente providencia cuenta con el término de cinco (5) para retirar las comunicaciones del caso.

Ahora, una vez posesionado el perito, se le concede el término de diez (10) días para que se sirva rendir dictamen pericial solicitado por Daewoo Internacional Corp y en razón del cual deberá absolver las preguntas contenidas en el escrito de objeción obrante a folio 359 a 363 del expediente, luego, no hay lugar a realizar inspección a la tubería, comoquiera que el apoderado de la entidad convocante fue enfático en señalar que dichos elementos ya no reposan en las bodegas de CONEQUIPOS y UT ALMA, aunado a ello porque se considera que el material probatorio que milita dentro del trámite es suficiente para rendir las experticia solicitada.

Por último se le hace saber a Daewoo Internacional Corp, que es su deber colaborar con la consecución de la prueba, de manera que, la desatención a las órdenes aquí impartidas dará lugar al desistimiento del trámite de objeción a la aclaración del dictamen inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación
en estado N° 9 del 19 de marzo de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00090-00
DEMANDANTE: DAGOBERTO HERRERA MORENO
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 24 de enero de 2019 (folios 16 al 24 del Cuaderno de Segunda Instancia), que revocó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

En firme éste proveído, ingrésese el proceso inmediatamente al despacho para resolver lo correspondiente a las Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 009 del 19 de marzo de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

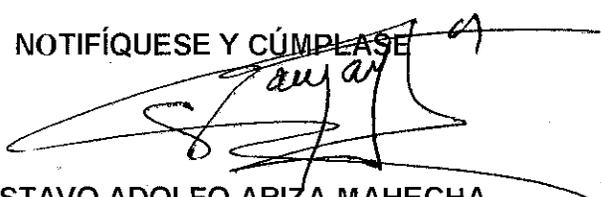
Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00220-00
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR CARILLO ARAQUE
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

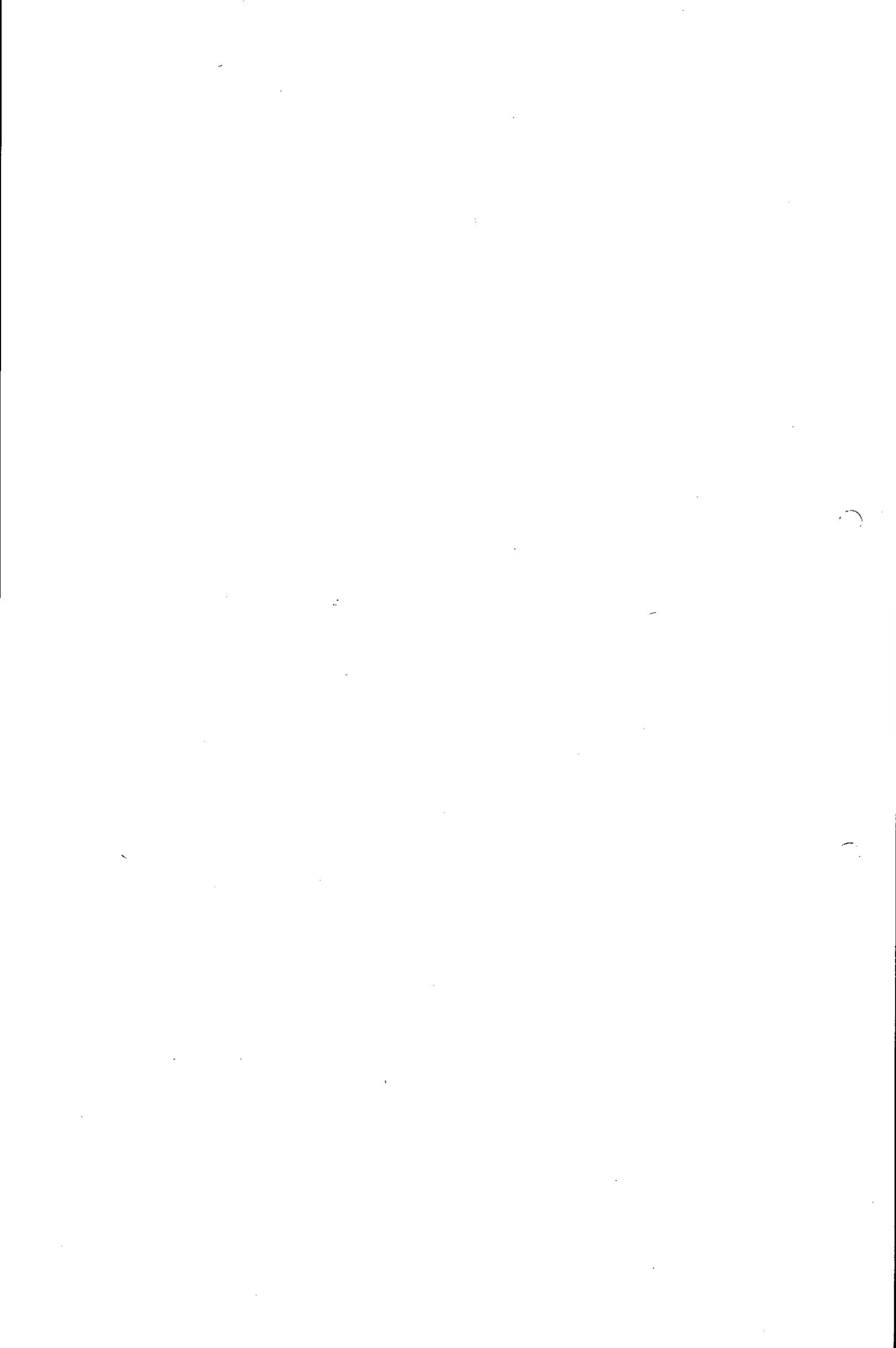
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 17 de enero de 2019 (folios 16 al 23 del Cuaderno de Segunda Instancia), que revocó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

En firme éste proveído, ingrésese el proceso inmediatamente al despacho para resolver lo correspondiente a las Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 009 del 19 de marzo de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00289-00
DEMANDANTE: GABRIEL DE JESÚS VELÁQUEZ ALZATA
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 120), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho judicial el día 28 de septiembre de 2016 (folios 74 al 79 del cuaderno de primera instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

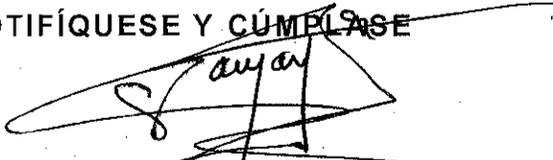
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$567.628), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P.; aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación
en estado N° 9 del 19 de marzo de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00392-00
DEMANDANTE: JOSÉ FABIÁN PRADO VALENCIA
DEMANDADOS: CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 31 de mayo de 2018, vista a folios 27 al 41 del Cuaderno de Segunda Instancia, que revocó la sentencia del 22 de febrero de 2017 (folios 99 a 105), proferida por éste Despacho.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, reingrésese el presente asunto al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en estado N° 9 del 19 de marzo de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00439-00
DEMANDANTE: ALFREDO RAMÍREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADOS: CREMIL

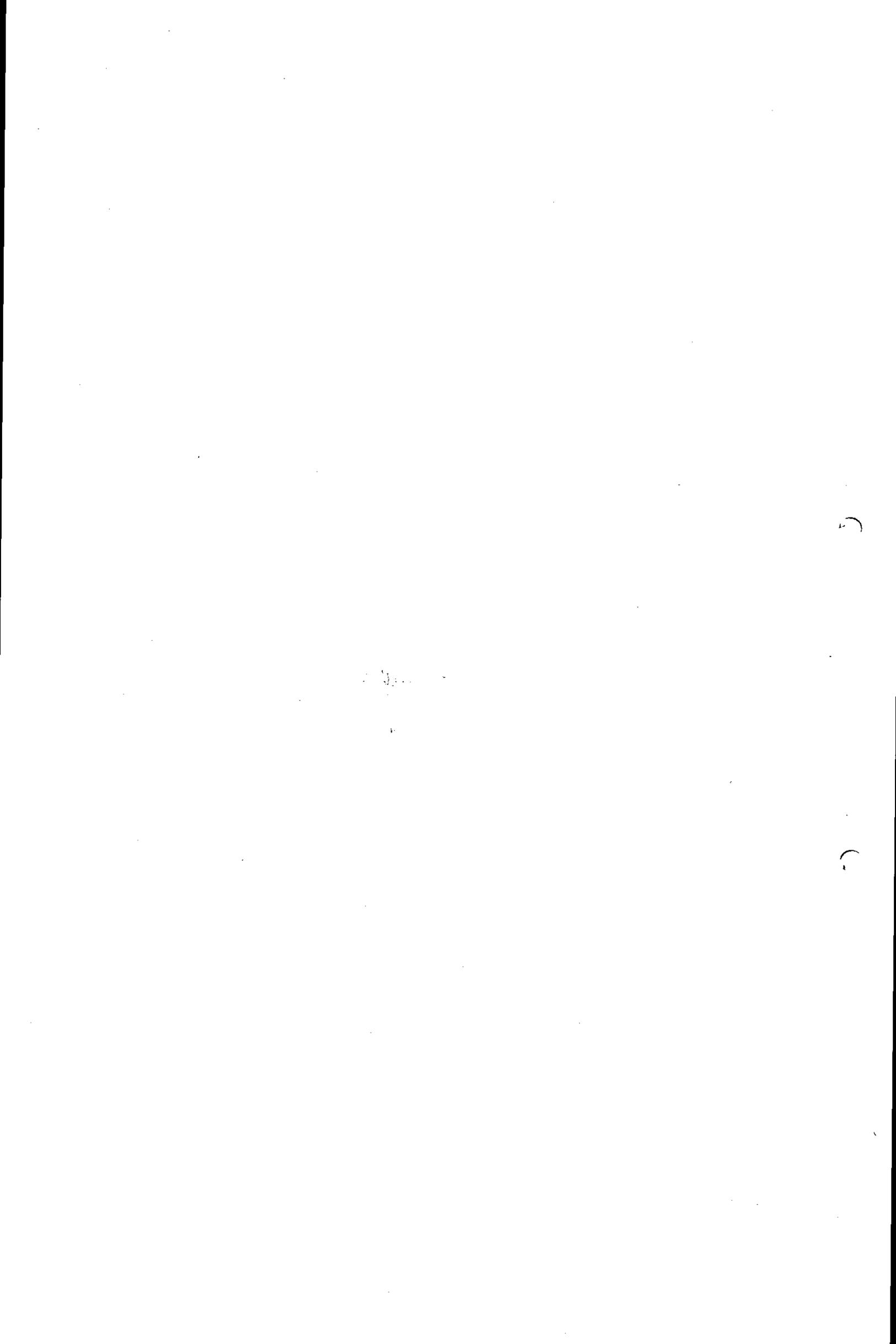
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 1 de febrero de 2019, vista a folios 33 al 40 del Cuaderno de Segunda Instancia, que modificó la sentencia del 8 de marzo de 2017 (folios 115 a 122), proferida por éste Despacho.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, reingrésese el presente asunto al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en estado N° 9 del 19 de marzo de 2019.</p>
<p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00463-00
DEMANDANTE:	LUIS OMAR MENDOZA RINCÓN
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso efectuada por el apoderado de la parte ejecutante (folio 87), por Secretaria, désele cumplimiento al numeral 4 de la providencia del 20 de mayo de 2016 por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago (folios 61 al 63).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 099 de marzo de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00527-00
DEMANDANTE: LUÍS ALFONSO MORALES GALAZA
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

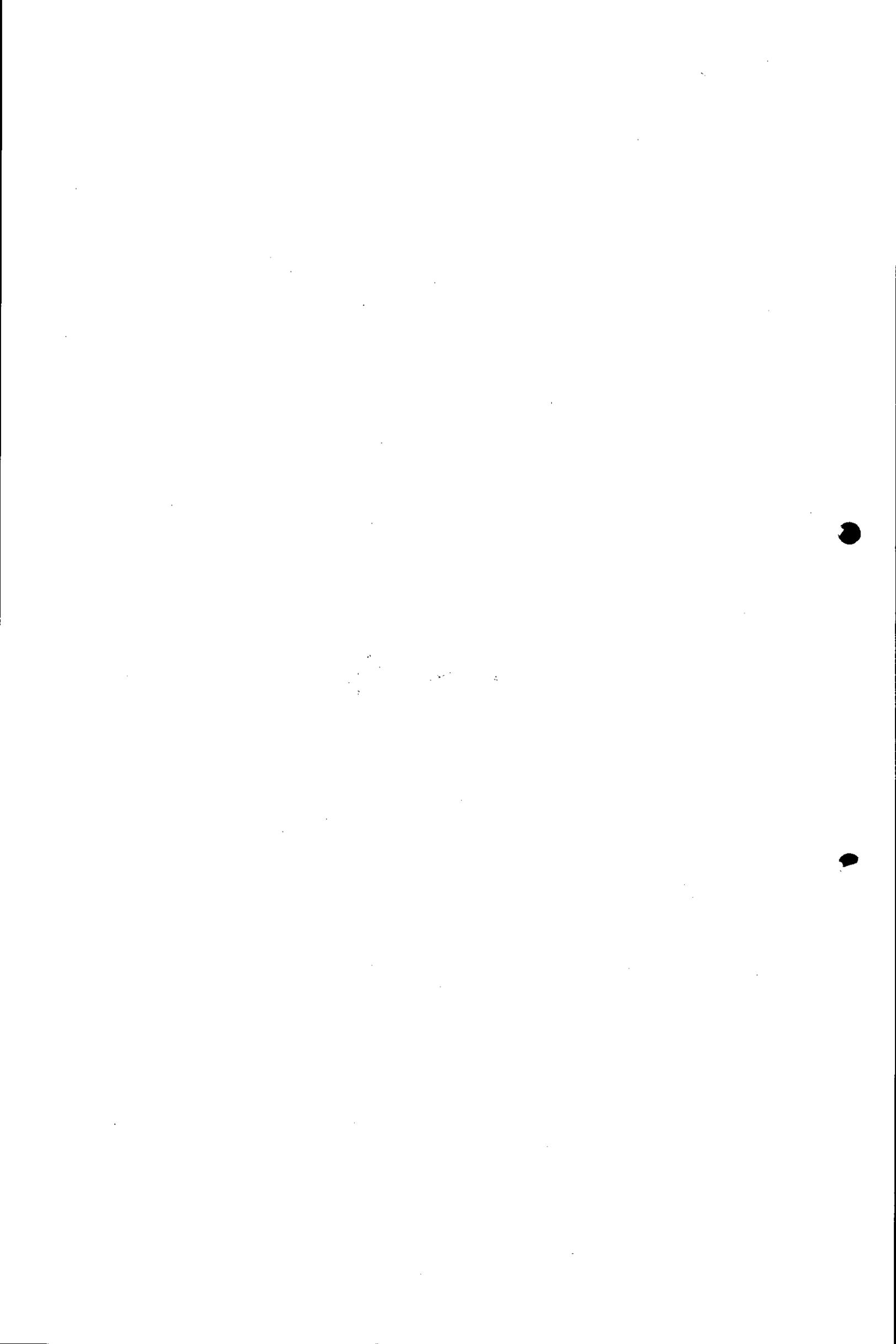
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 13 de diciembre de 2018 (folios 24 al 30 del Cuaderno de Segunda Instancia), que confirmó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

En firme éste proveído, ingrésese el proceso inmediatamente al despacho para resolver lo correspondiente a las Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 009 del 19 de marzo de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00620-00
DEMANDANTE: LUZ MILA SANTAMARIA TORRES
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2019, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B - 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en estado N° 9 del 19 de marzo de 2019.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00678-00

DEMANDANTE: EDUARDO SÁNCHEZ GÁMEZ

DEMANDADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 1 de febrero de 2019, vista a folios 13 al 20 del Cuaderno de Segunda Instancia, que revocó la sentencia del 6 de marzo de 2018 (folios 133 a 140), proferida por éste Despacho.

Finalmente y comoquiera que no hay condena en costas, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en estado N° 9 del 19 de marzo de 2019.</p>
<p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

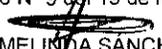
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00040-00
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA NAVARRO PARRADO
DEMANDADOS: CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 1 de febrero de 2019, vista a folios 33 al 41 del Cuaderno de Segunda Instancia, que modificó la sentencia del 8 de marzo de 2017 (folios 105 a 112), proferida por este Despacho.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en estado N° 9 del 19 de marzo de 2019.</p>
<p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00070-00

DEMANDANTE: RODRIGO MURILLO

DEMANDADOS: CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 25 de octubre de 2018, vista a folios 23 al 40 del Cuaderno de Segunda Instancia, que modificó la sentencia del 23 de mayo de 2017 (folios 93 a 101), proferida por éste Despacho.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, reingrésese el presente asunto al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en estado N° 9 de 19 de marzo de 2019.</p>
<p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

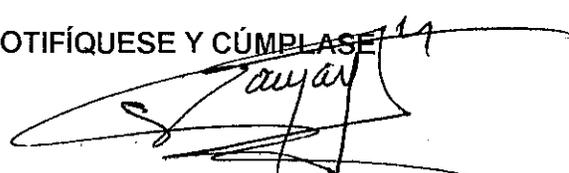
Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00165-00
DEMANDANTE: BENITO FUENTES SUA
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 31 de enero de 2019 (folios 38 al 53 del Cuaderno de Segunda Instancia), que confirmó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

En firme éste proveído, ingrésese el proceso inmediatamente al despacho para resolver lo correspondiente a las Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 009 de 19 de marzo de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00323-00

DEMANDANTE: CIRO BAUTISTA SANGUINO

DEMANDADOS: CREMIL

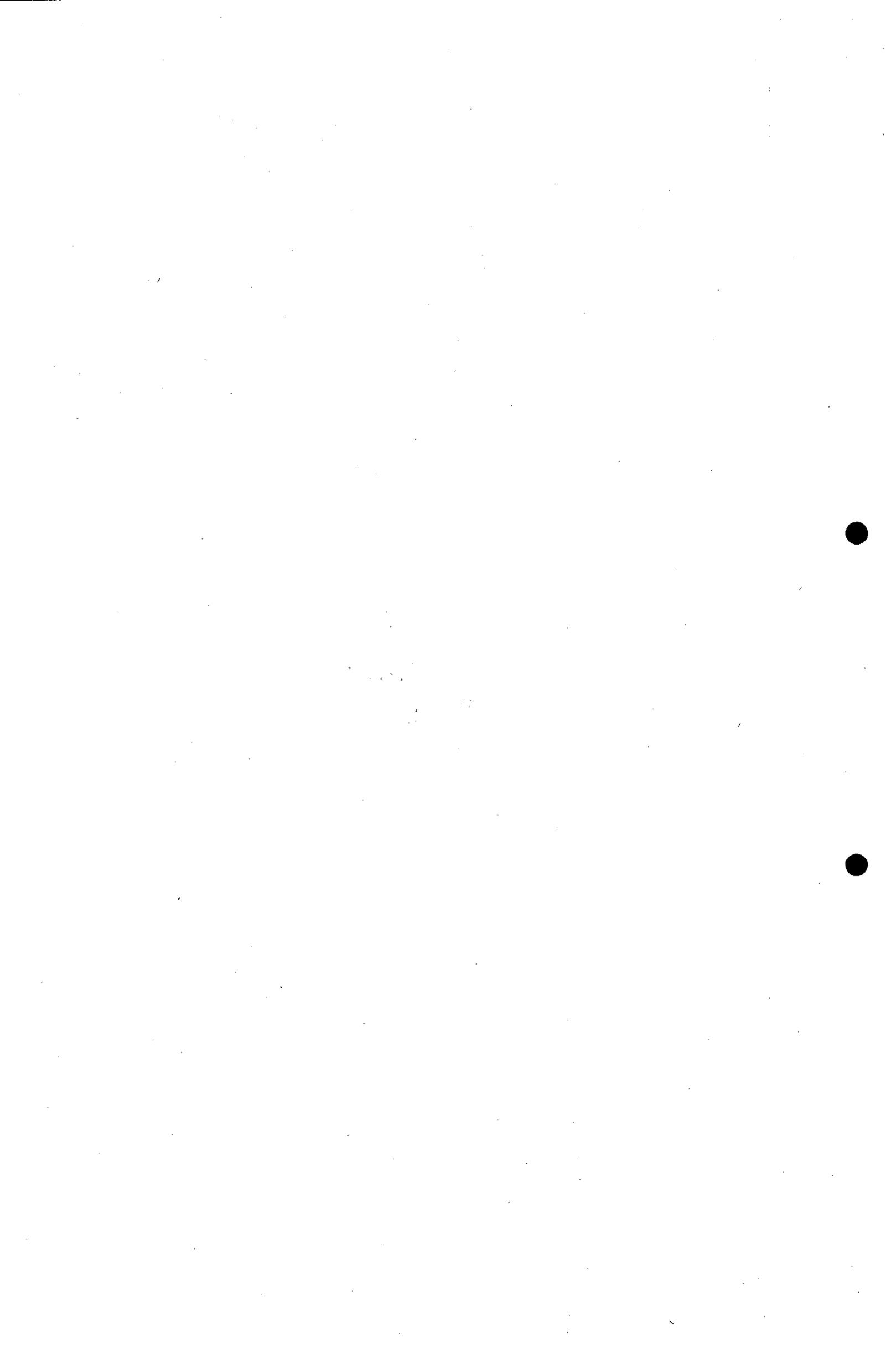
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 18 de octubre de 2018, vista a folios 16 al 33 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la sentencia del 9 de agosto de 2017 (folios 97 a 105), proferida por éste Despacho.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en estado N° 9 del 19 de marzo de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00415-00
DEMANDANTE: MARÍA DOLORES BELTRÁN MUÑOZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META

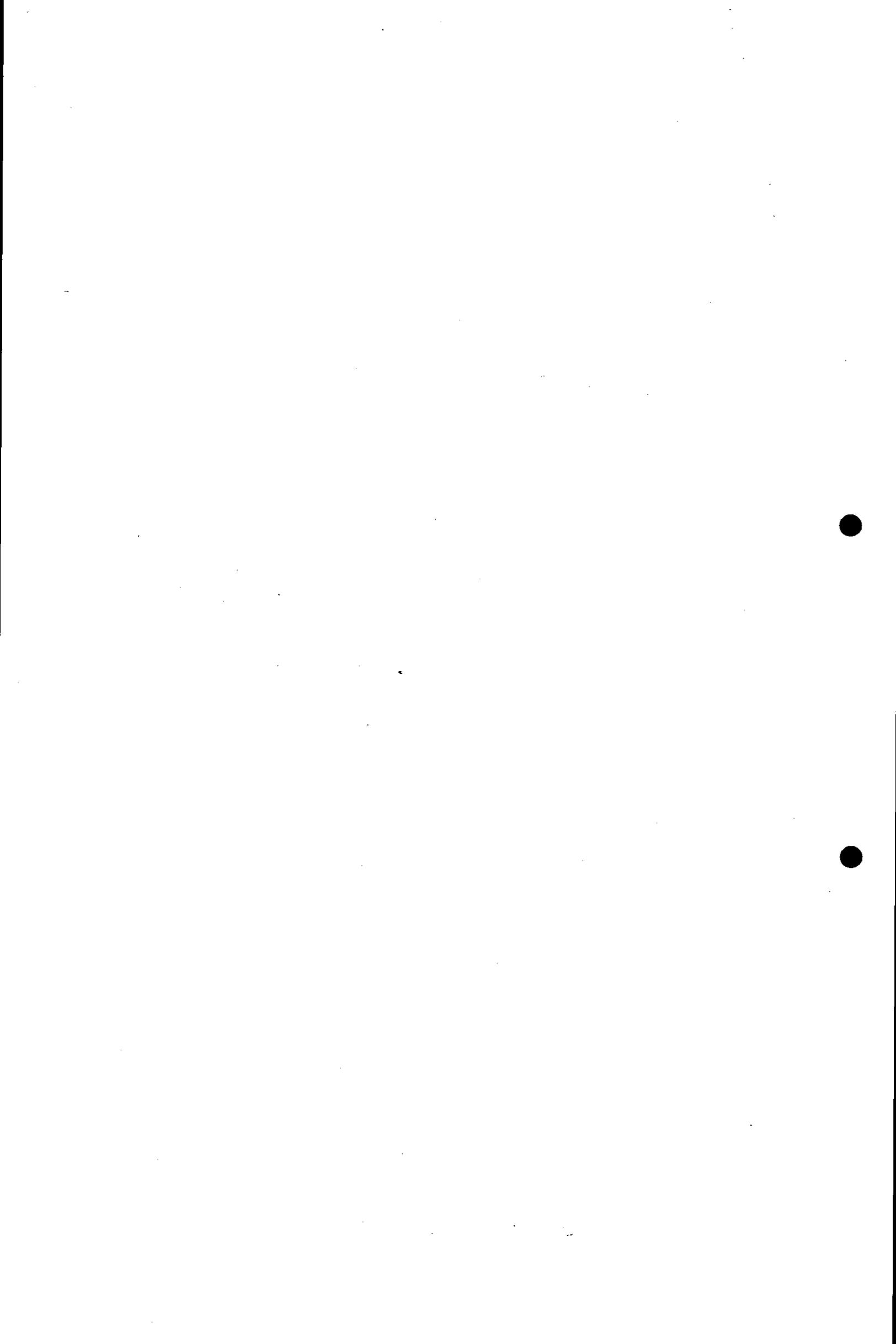
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 6 de diciembre de 2018, vista a folios 18 al 23 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la sentencia del 23 de octubre de 2017 (folios 115 a 120), proferida por éste Despacho.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, reingrésese el presente asunto al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en estado N° 9 del 19 de marzo de 2019.</p>
<p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00435-00
DEMANDANTE: NATIVIDAD SALAS MAYORGA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 13 de diciembre de 2018 (folios 32 al 37 del Cuaderno de Segunda Instancia), que revocó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 009 del 19 de marzo de 2019.</p> <p><i>[Handwritten signature]</i> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

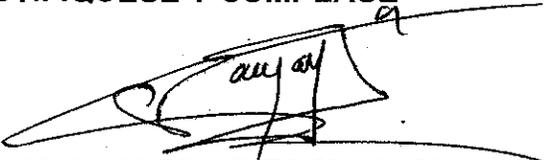
Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00446-00
DEMANDANTE: EDILBERTO RODRÍGUEZ PIÑEROS
DEMANDADOS: COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 13 de diciembre de 2018, vista a folios 15 al 20 del Cuaderno de Segunda Instancia, que revocó la sentencia del 14 de marzo de 2018 (folios 72 a 78), proferida por éste Despacho.

Finalmente y comoquiera que no hay condena en costas, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en estado N° del 19 de marzo de 2019.</p>
<p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00032-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO LÓPEZ ALFONSO
DEMANDADOS:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – FIDUPREVISORA S.A. (PATRIMONIO AUTÓNOMO DAS).

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con los recursos de reposición y en subsidio queja (folios 563 al 569), presentados por la apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contra el auto del 21 de noviembre de 2018 (folios 563 al 569) por medio del cual se negó el recurso de reposición y se rechazó por improcedente el de apelación.

2. Antecedentes:

Mediante providencia del 27 de agosto de 2018, se impuso sanción pecuniaria a la Dra. ERIKA SÁNCHEZ MONROY en su condición de representante legal del Fideicomiso PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto DAS y su Fondo Rotatorio y FRIDCY ALEXANDRA FAURA PÉREZ, en su calidad de representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por su inasistencia a la audiencia inicial (folios 441 al 442).

Posteriormente, a través de auto del 21 de noviembre de 2018, se negó el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 27 de agosto de 2018 y, también se rechazó por improcedente el de apelación (folios 560 al 562).

El 26 de noviembre de 2018, la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra la providencia del 21 de noviembre de 2018, por cuanto, se negó por improcedente el recurso de apelación.

Del aludido recurso, se corrió el traslado previsto en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (folio 577); sin embargo, las partes guardaron silencio.

3. Consideraciones:

Respecto al recurso de reposición el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 – CPACA, dispone:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera del texto original).

El auto del 21 de noviembre de 2018, por medio del cual se negó por improcedente el recurso de apelación (folios 560 al 562) no es apelable, razón por la cual y, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, es susceptible del recurso de reposición, en ese sentido, se procederá a revisar el auto atacado, para determinar si hay lugar o no a reponer lo decidido.

Como ampliamente se expuso en la providencia recurrida (folio 560 al 562), el auto del 27 de agosto de 2018 (folios 441 al 442), no es apelable por no encontrarse enlistado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA., lo que sin lugar a equívocos conduce al rechazo del recurso de apelación por improcedente.

Así las cosas, resulta acertada la decisión del Despacho y, en consecuencia, no se repone el auto del 21 de noviembre de 2018.

De otra parte, se procederá a efectuar el respectivo análisis fáctico y jurídico, para determinar si se debe conceder o no el recurso de queja interpuesto subsidiariamente.

En relación con el recurso de queja, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, señala:

"Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera del texto original).

Como se infiere de la norma anterior, el recurso de queja procede contra las decisiones que nieguen el recurso de apelación.

Luego, el recurso de queja formulado por la apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sí es procedente, por cuanto se está recurriendo el auto de fecha 21 de noviembre de 2018 (folios 560 al 562), mediante el cual negó por improcedente el recurso de apelación que formuló contra la providencia del 27 de agosto de 2018 (folios 441 al 442).

En cuanto al trámite del recurso de queja, establece el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

El auto que negó por improcedente el recurso de apelación se notificó por Estado No. 045 del 22 de noviembre de 2018 (folio 562); razón por la cual, el término de tres

(03) días para interponer el recurso de reposición y subsidiariamente el de queja, venció el 27 de noviembre de 2018.

La apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentó el recurso de reposición y en subsidio el de queja, mediante memorial radicado el 26 de noviembre de 2018 (folios 563 al 569).

Por Secretaría, el 24 de enero de 2019, se fijó en lista el recurso de reposición enunciando por el término de un (1) día y, se dio traslado de su sustentación a los demás sujetos procesales por el término de tres (3) días, los cuales vencieron el 29 de enero de 2019 (folio 577), no obstante, guardaron silencio.

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de queja interpuesto subsidiariamente es procedente y, fue formulado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

En esas condiciones, se negará el recurso de reposición y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del CGP., se ordenará la expedición de las copias de los folios 441 al 569 del presente cuaderno, así como de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

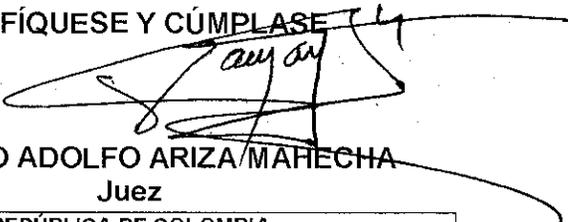
RESUELVE:

PRIMERO: No réponer el auto del 21 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Para que se surta el recurso de queja, a costa de la apoderada recurrente, expídase copias de los folios 441 al 569 del presente cuaderno e incluso de ésta providencia.

De conformidad con el artículo 324 del CGP., por remisión del artículo 353 *ibidem*, el recurrente deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto. Suministradas oportunamente las expensas, por Secretaría remítanse al Superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



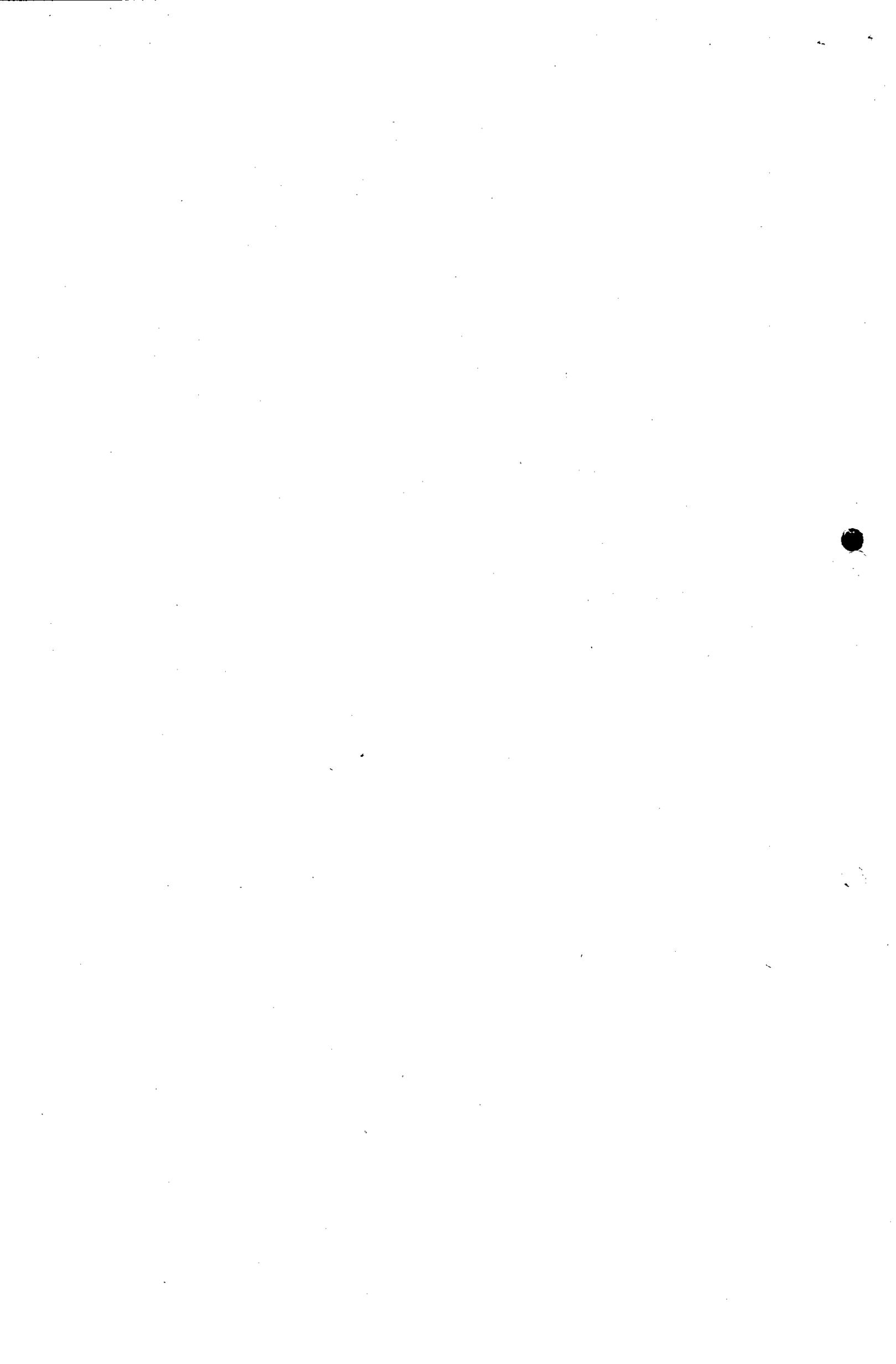
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 009 del 19 de marzo de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00032-00
Demandante: Guillermo López Alfonso
Demandados: Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00098-00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA GÓMEZ ROA
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

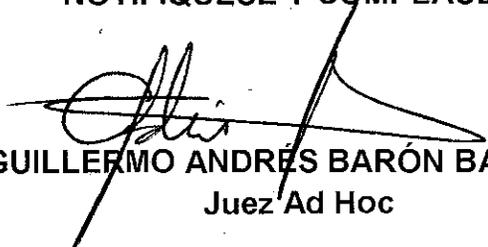
Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL (folios 68 al 72).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 246.353 del 18 de marzo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.133 y T.P. 53.116 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, como apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO ANDRÉS BARÓN BARRERA
Juez Ad Hoc

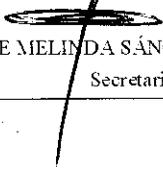
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 009 del 19 de marzo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00238-00
DEMANDANTE: JHON JANES ARBOLEDA DAZA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICÍA NACIONAL

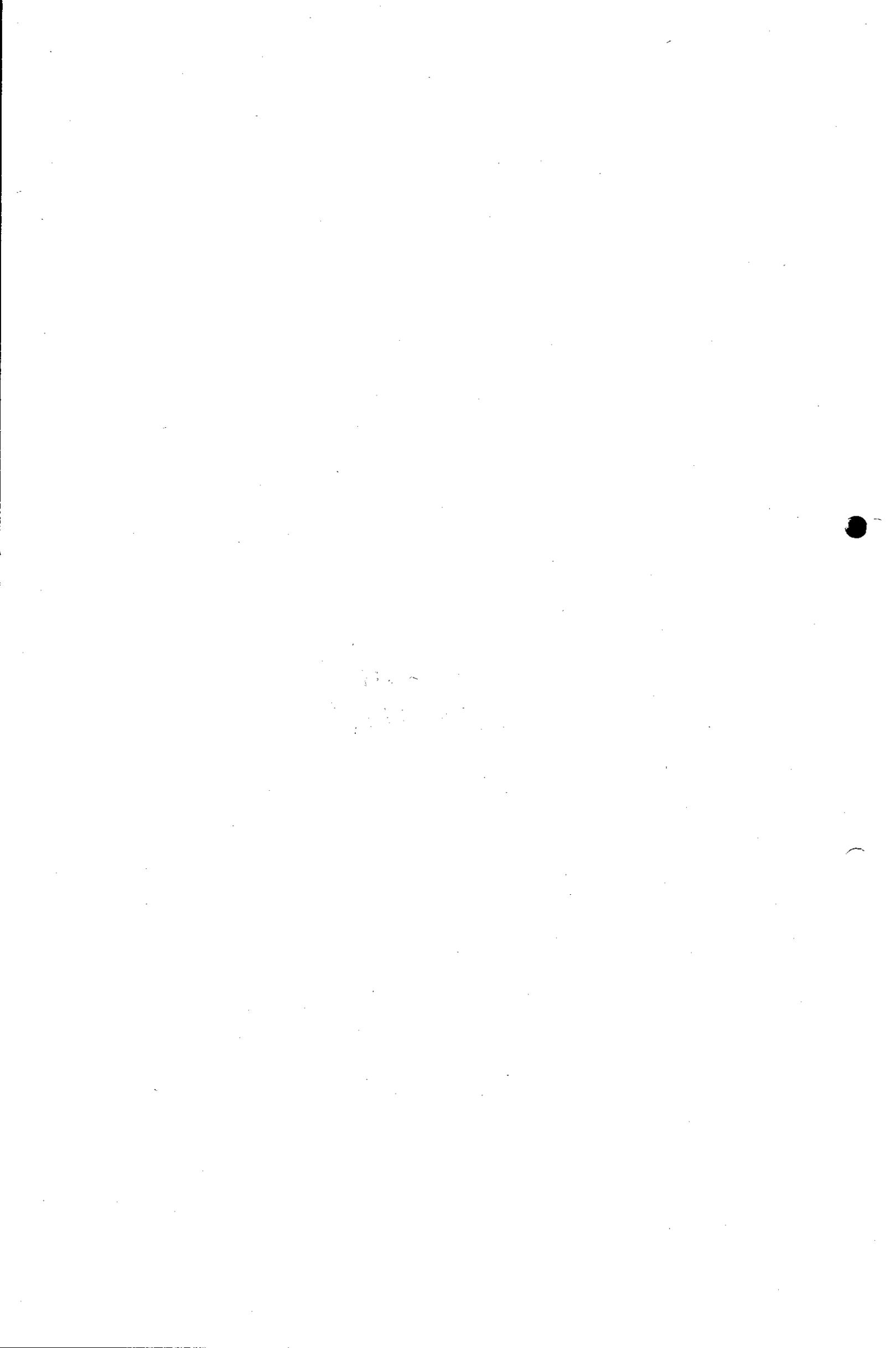
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 6 de diciembre de 2018 (folios 5 al 8 del Cuaderno de Segunda Instancia) que revocó el auto del 4 de septiembre de 2017.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 009 del 19 de marzo 2019.
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00377-00
DEMANDANTE:	SILVINO VILLALBA CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante (folio 139) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

1. Del desistimiento de la demanda

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)”*

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la ley enunciada, se encuentran los

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

incapaces y sus representados a menos que previamente obtengan licencia judicial, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y los curadores Ad Litem.

En cuanto a la solicitud de desistimiento de la demanda, sin consentimiento del apoderado, la jurisprudencia ha indicado la jurisprudencia:

"Pues bien, en cuanto a la facultad de disponer el "derecho en litigio" como poder genérico para extinguirlo mediante cesión y otras formas (allanamiento, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que lo envuelve) mediante desistimiento (CPC, art. 342 inc. 2º), es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, solo cuando ésta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, virtud de la titularidad del poder de disposición del "derecho en litigio", puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo... Luego, será necesaria la consideración de este fenómeno, relativo a la extinción de la acción y del derecho sustancial, cuando quiera que en el litigio correspondiente, el juez se encuentre frente a la prueba auténtica del escrito de desistimiento presentado personalmente por la misma parte demandante (CPC, art. 345), sin que para ello sea necesario patrocinio posterior de apoderado judicial..." (Sentencia del 2 de octubre de 1991, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Laffont Pianetta Pedro, Subrayado fuera del texto original)

2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

"(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-006-2017-00377-00
Demandante:	Silvino Villalba Cruz
Demandados:	Nación - Ministerio de Educación Nacional

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

3. Caso Concreto

En el presente caso el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por lo siguiente:

El escrito de desistimiento (folio 139) fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace la apoderada de la parte demandante, la cual y de conformidad con el memorial obrante a folio 14 y 14 del expediente, cuenta con la facultad expresa para desistir.

Ahora bien, teniendo en cuenta que junto con la solicitud de desistimiento, también se solicitó la terminación del proceso sin condena en costas, petición de la que se corrió traslado a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., sin que la misma realizara oposición al respecto, resultando procedente no condenar en costas a la parte demandante.

Por último, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se aceptará la renuncia de poder presentada por el Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada judicial del señor SILVINO VILLALBA CRUZ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso de medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por SILVINO VILLALBA CRUZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por desistimiento de la parte actora.

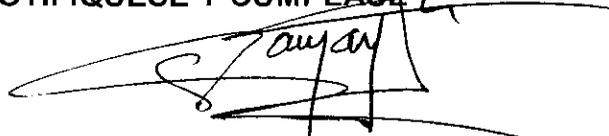
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-006-2017-00377-00
Demandante:	Silvino Villalba Cruz
Demandados:	Nación - Ministerio de Educación Nacional

TERCERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA.

CUARTO: Sin condena en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 009 el 19 de marzo de 2019.</p> <p> JOYCE MILLYDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2017-00377-00
Silvino Villalba Cruz
Nación - Ministerio de Educación Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00388-00
DEMANDANTE: ANDERSON GENARO HERNÁNDEZ BOBADILLA y
ANA RAQUEL BOBADILLA MÉNDEZ
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS y ELECTRIFICADORA DEL META
S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y su reforma, se dispone lo siguiente:

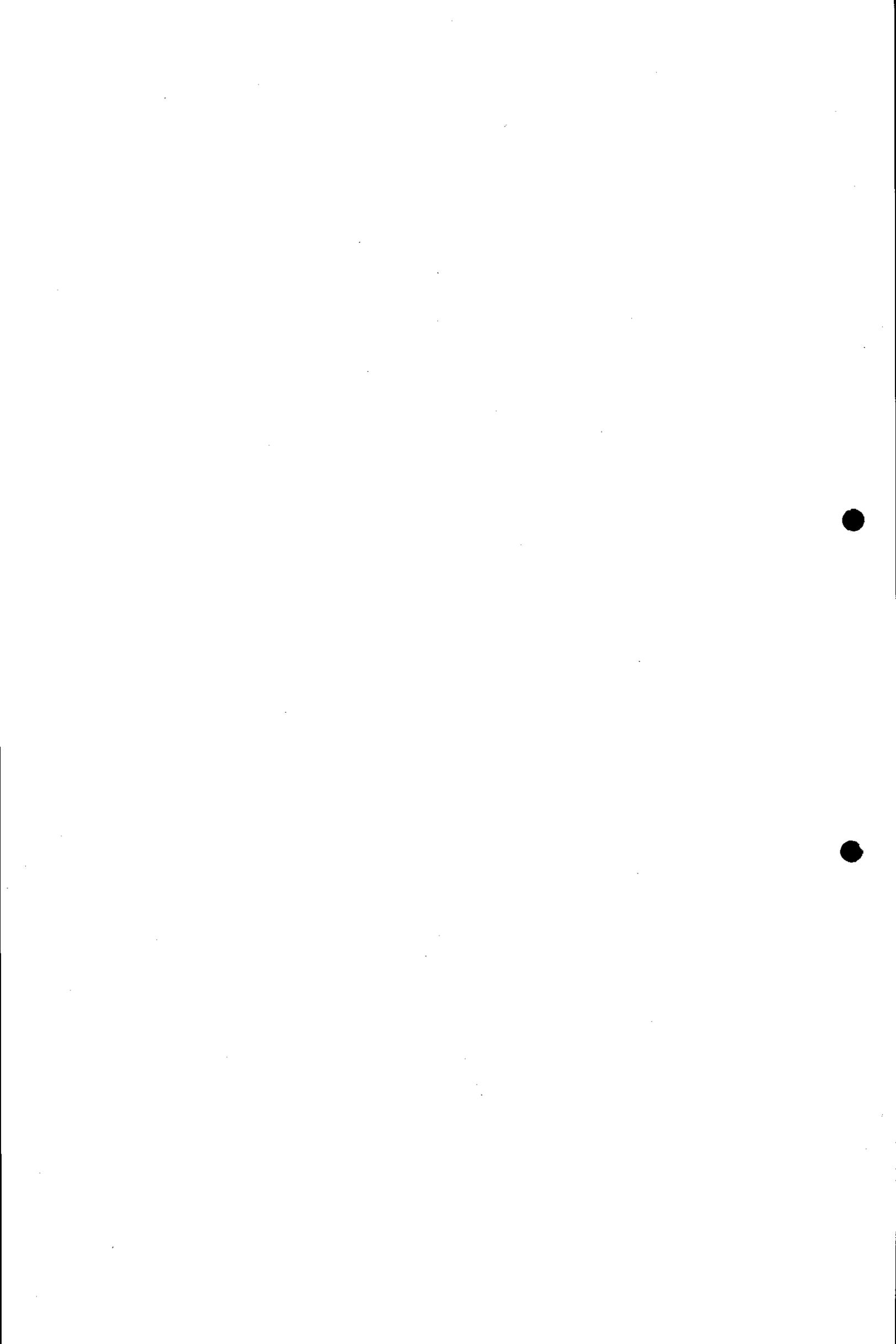
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda y a su reforma** por parte de la **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.** (folios 379 al 390 y 580 al 589, respectivamente).

Por su parte, **téngase por contestada la demanda** por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** (folios 562 al 566) y **por no contestada la reforma** a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 009 del 19 de marzo de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00388-00
DEMANDANTE:	ANDERSON GENERO HERNÁNDEZ BOBADILLA y ANA RAQUEL BOBADILLA MÉNDEZ
DEMANDADOS:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con los recursos de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., (folios 23 al 24) contra el auto del 29 de octubre de 2018 por medio del cual se inadmitió el llamamiento en garantía (folios 21 al 22).

2. Antecedentes:

Mediante auto del 29 de octubre de 2018 se inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., contra La Previsora S.A., Compañía de Seguros, debido a que no se indicó los fundamentos de derecho por los cuales considera que dicha compañía debe ser llamada a responder ante una eventual condena en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (folios 21 al 22). La providencia anterior, fue notificada por Estado No. 041 del 30 de octubre de 2018.

El 2 de agosto de 2018 la apoderada de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 29 de octubre de 2018, que inadmitió el llamamiento en garantía.

Del aludido recurso, se corrió el traslado previsto en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (folio 25); sin embargo, las partes guardaron silencio.

3. Consideraciones:

Respecto al recurso de reposición el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..."

Establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 243. Apelación. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*

8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*"

Teniendo en cuenta que el auto atacado, mediante el cual se inadmitió el llamamiento en garantía no se encuentra enlistado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el mismo procede el recurso de reposición más NO el de apelación.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal¹, se procederá a estudiar el auto impugnado para determinar si hay lugar o no a reponerlo.

La apoderada de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición en contra que inadmitió la demanda, argumentando que el escrito de llamamiento en garantía allegado al despacho judicial, estableció un capítulo que contiene los "FUNDAMENTOS DE DERECHO" en el cual se expuso el artículo 64 del CGP., y 1036 del Código de Comercio.

Ahora bien, el despacho considera pertinente precisar que el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, contempla la figura del llamamiento en garantía, el cual dispone que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

La aludida disposición señaló los requisitos que debe contener el escrito que contiene el llamamiento en garantía, al siguiente tenor literal:

"El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Del precepto citado con antelación, se infiere que los escritos por medio de los cuales se llame en garantía a un tercero, deben contener, entre otros, el nombre del llamado, la indicación de su domicilio, los hechos, los fundamentos de derecho en los que se basa el llamamiento en garantía.

En el presente asunto, al examinar el escrito que contiene el llamamiento en garantía, es evidente que no se cumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, pues aunque contiene un acápite que denominó "FUNDAMENTOS DE DERECHO", lo cierto es que, la aquí recurrente, únicamente en el aludido punto, procedió a manifestar lo siguiente "En derecho apoyo mi solicitud en el artículo 64 de C.G.P., y 1036 del Código de Comercio.", sin entrar a desarrollar las razones por las cuales esas disposiciones permiten citar al tercero con la finalidad de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En ese sentido, resulta palmario el desconocimiento del requerimiento establecido en el mencionado numeral 3 del artículo 225 del CPACA., pues lo señalado en ese capítulo, no puede entenderse como un argumento jurídico que contenga el fundamento de derecho del llamamiento en garantía que aquí se solicita.

¹ Artículo 318 del Código General del Proceso.

Por las anteriores razones, NO se repone el auto atacado y, se niega por improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente.

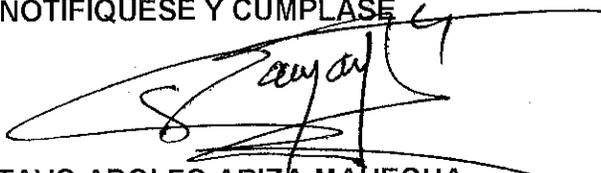
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

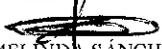
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 29 de octubre de 2018, mediante el cual se inadmitió el llamamiento en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente contra el auto del 29 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

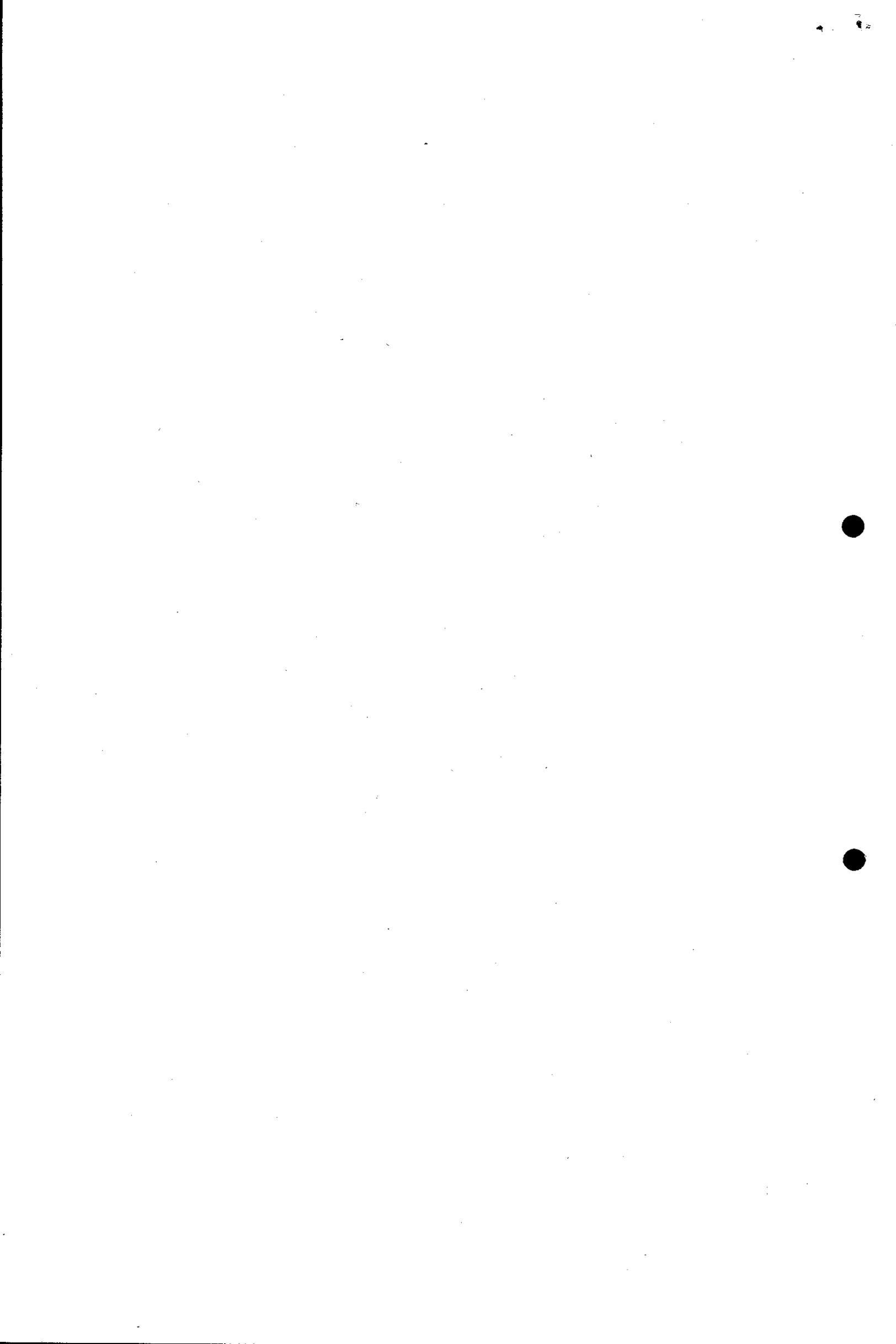
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 009 del 19 de marzo de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-000-2017-00388-00
Anderson Gernaro Hernández Bobadilla y Otra
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Otra



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00423-00
DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO MORA SANBRIA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 29 de enero de 2019 (folios 4 al 8 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó la providencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 009 del 19 de marzo 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00149-00
DEMANDANTE: EFRÉN SALAZAR MORALES
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

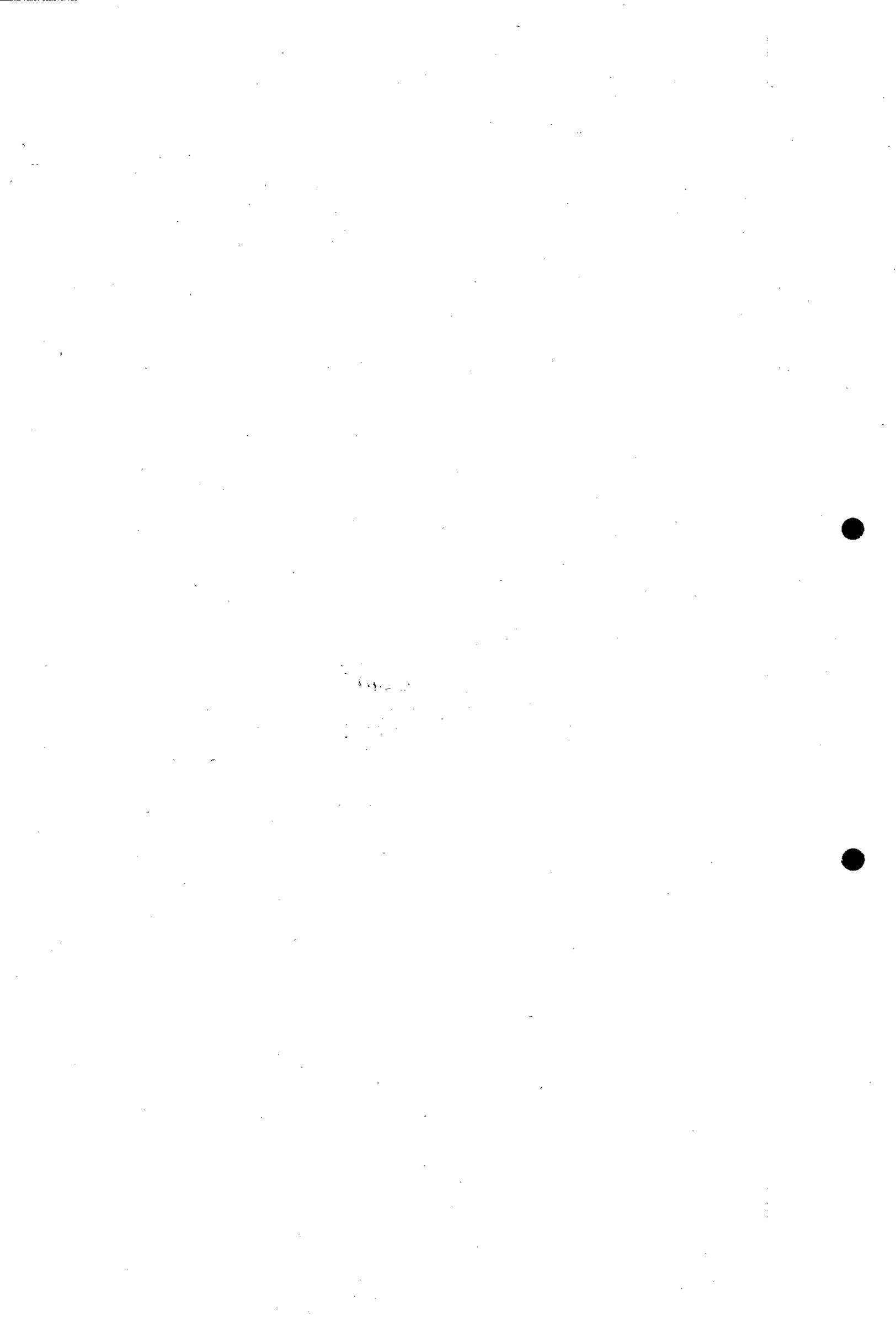
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 6 de diciembre de 2018 (folios 4 al 9 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó la providencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto del 15 de mayo de 2018, visible a (folios 176 al 178 Cuaderno de Primera Instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 009 del 19 de marzo 2019.</p> <p> JOYCE MILJENDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00176-00
DEMANDANTE: ORLANDO ORDUZ QUIJANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante (folio 98) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

1. Del desistimiento de la demanda

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley enunciada, se encuentra los incapaces y sus representados a menos que previamente obtengan licencia judicial, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y los curadores Ad Litem.

En cuanto a la solicitud de desistimiento de la demanda, sin consentimiento del apoderado, la jurisprudencia ha indicado la jurisprudencia:

"Pues bien, en cuanto a la facultad de disponer el "derecho en litigio" como poder genérico para extinguirlo mediante cesión y otras formas (allanamiento, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que lo envuelve) mediante desistimiento (CPC, art. 342 inc. 2º), es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, solo cuando ésta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, virtud de la titularidad del poder de disposición del "derecho en litigio", puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo... Luego, será necesaria la consideración de este fenómeno, relativo a la extinción de la acción y del derecho sustancial, cuando quiera que en el litigio correspondiente, el juez se encuentre frente a la prueba auténtica del escrito de desistimiento presentado personalmente por la misma parte demandante (CPC, art. 345), sin que para ello sea necesario patrocinio posterior de apoderado judicial..." (Sentencia del 2 de octubre de 1991, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Laffont Pianetta Pedro, Subrayado fuera del texto original)

2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

"(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 50-001-33-33-006-2018-00176-00
Demandante: ORLANDO ORDUZ QUIJANO
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

3. Caso Concreto

En el presente caso el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por lo siguiente:

El escrito de desistimiento (folio 98) fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace la apoderada de la parte demandante, la cual y de conformidad con el memorial obrante a folio 22 y 23 del expediente, cuenta con la facultad expresa para desistir.

Ahora bien, teniendo en cuenta que junto con la solicitud de desistimiento, también se solicitó la terminación del proceso sin condena en costas, petición de la que se corrió traslado a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., sin que la misma realizara oposición al respecto, resultando procedente no condenar en costas a la parte demandante.

Por encontrarse reunido los requisitos exigidos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada judicial del señor ORLANDO ORDUZ QUIJANO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso de medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por ORLANDO ORDUZ

Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 50-001-33-33-006-2018-00176-00
Demandante: ORLANDO ORDUZ QUIJANO
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

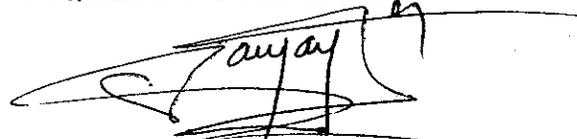
QUIJANO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por desistimiento de la parte actora.

TERCERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA.

CUARTO: Sin condena en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 9 del 17 de marzo de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría

Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00176-00
Demandante:	ORLANDO ORDUZ QUIJANO
Demandados:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00175-00
DEMANDANTE: DECIO PALACIOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante (folio 55) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

1. Del desistimiento de la demanda

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley enunciada, se encuentra los incapaces y sus representados a menos que previamente obtengan licencia judicial, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y los curadores Ad Litem.

En cuanto a la solicitud de desistimiento de la demanda, sin consentimiento del apoderado, la jurisprudencia ha indicado la jurisprudencia:

"Pues bien, en cuanto a la facultad de disponer el "derecho en litigio" como poder genérico para extinguirla mediante cesión y otras formas (allanamiento, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que lo envuelve) mediante desistimiento (CPC, art. 342 inc. 2º), es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, solo cuando ésta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, virtud de la titularidad del poder de disposición del "derecho en litigio", puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo... Luego, será necesaria la consideración de este fenómeno, relativo a la extinción de la acción y del derecho sustancial, cuando quiera que en el litigio correspondiente, el juez se encuentre frente a la prueba auténtica del escrito de desistimiento presentado personalmente por la misma parte demandante (CPC, art. 345), sin que para ello sea necesario patrocinio posterior de apoderado judicial..." (Sentencia del 2 de octubre de 1991, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Laffont Pianetta Pedro, Subrayado fuera del texto original)

2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

(...)"

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 50-001-33-33-006-2018-00175-00
Demandante: DECIO PALACIOS HERNÁNDEZ
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

3. Caso Concreto

En el presente caso el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por lo siguiente:

El escrito de desistimiento (folio 55) fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace la apoderada de la parte demandante, la cual y de conformidad con el memorial obrante a folio 22 y 23 del expediente, cuenta con la facultad expresa para desistir.

Ahora bien, teniendo en cuenta que junto con la solicitud de desistimiento, también se solicitó la terminación del proceso sin condena en costas, petición de la que se corrió traslado a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., sin que la misma realizara oposición al respecto, resultando procedente no condenar en costas a la parte demandante.

Por encontrarse reunido los requisitos exigidos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada judicial del señor DECIO PALACIOS HERNÁNDEZ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso de medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por DECIO PALACIOS

Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00175-00
Demandante:	DECIO PALACIOS HERNÁNDEZ
Demandados:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

HERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por desistimiento de la parte actora.

TERCERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA.

CUARTO: Sin condena en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 9 de 19 de marzo de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00175-00
Demandante:	DECIO PALACIOS HERNÁNDEZ
Demandados:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00279-00
DEMANDANTE: DORIS MERY MARTÍNEZ ORTÍZ
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
E.S.E.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 29 de noviembre de 2018 (folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó la providencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

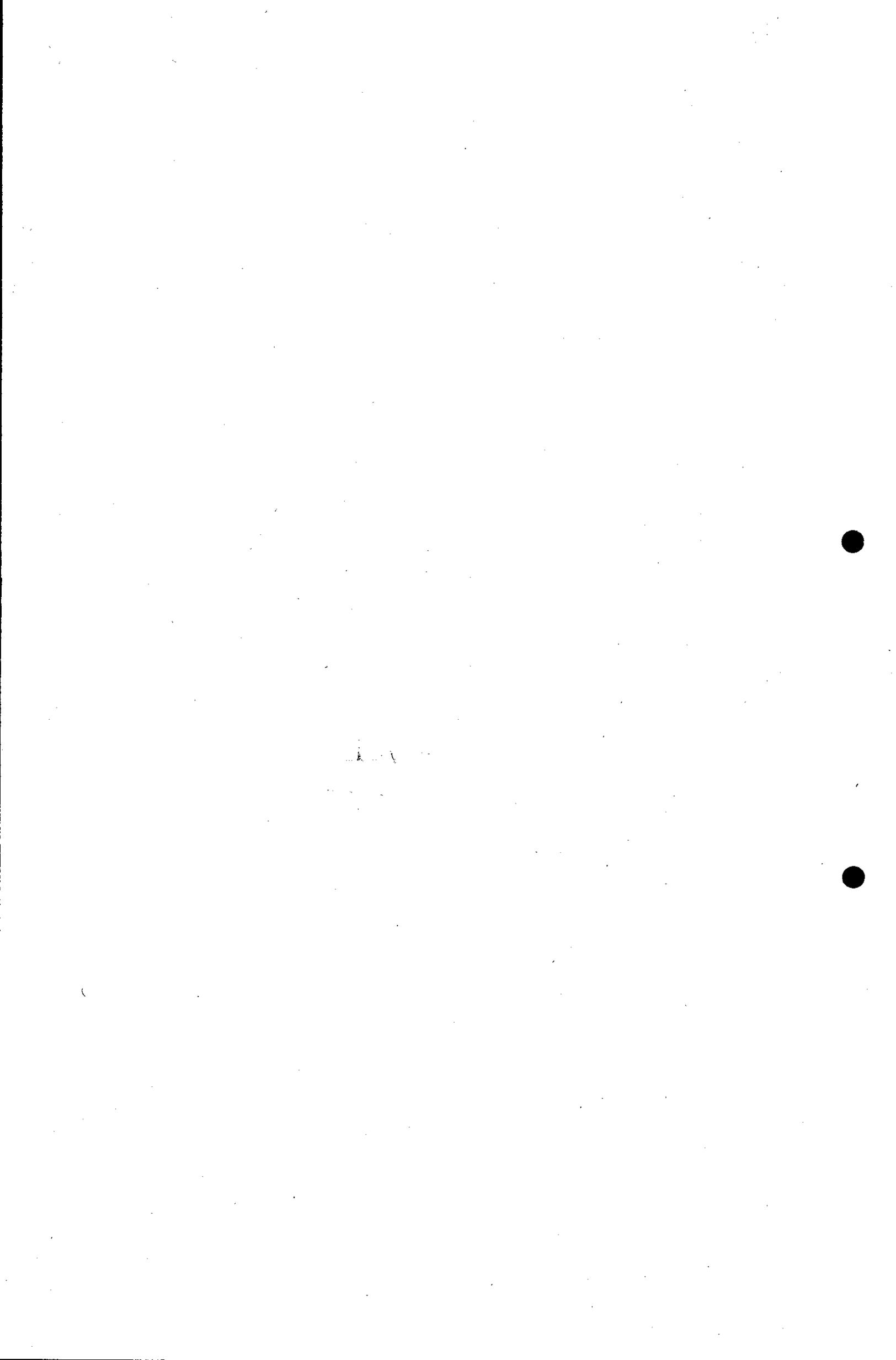
Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto del 29 de noviembre de 2018, visible a (folios 73 al 74 Cuaderno de Primera Instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 009 del 19 de marzo 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Conjuez: **STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UBALDINO GAITAN CASTRO
DEMANDADO: NACION-RAMAJUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
EXPEDIENTE: 500013333-006-2018-00330-00

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir respecto de la admisión o inadmisión de la demanda presentada por UBALDINO GAITAN CASTRO, se encuentra que la misma presenta la siguiente falencia:

I. Deberá adecuarse el poder otorgado, toda vez que en el que fue aportado no se indicaron los actos administrativos demandados, por lo que no existe claridad acerca del objeto para el cual fue conferido, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y de conformidad con lo señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la inadmisión de esta, para que se corrija la falencia arriba anotada, así:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor UBALDINO GAITAN CASTRO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, por las razones ya referidas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que, de no corregir los defectos señalados en el plazo otorgado, será rechazada la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO
CONJUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por
anotación en estado N° 09 del 19 de marzo de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Conjuez: **STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA TORRES GARCIA
DEMANDADO: NACION-RAMAJUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
EXPEDIENTE: 500013333-006-2018-00362-00

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir respecto de la admisión o inadmisión de la demanda presentada por CLAUDIA MARCELA TORRES GARCIA, se encuentra que la misma presenta la siguiente falencia:

I. Deberá adecuarse el poder otorgado, toda vez que en el que fue aportado no se indicaron los actos administrativos demandados, por lo que no existe claridad acerca del objeto para el cual fue conferido, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y de conformidad con lo señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la inadmisión de esta, para que se corrija la falencia arriba anotada, así:

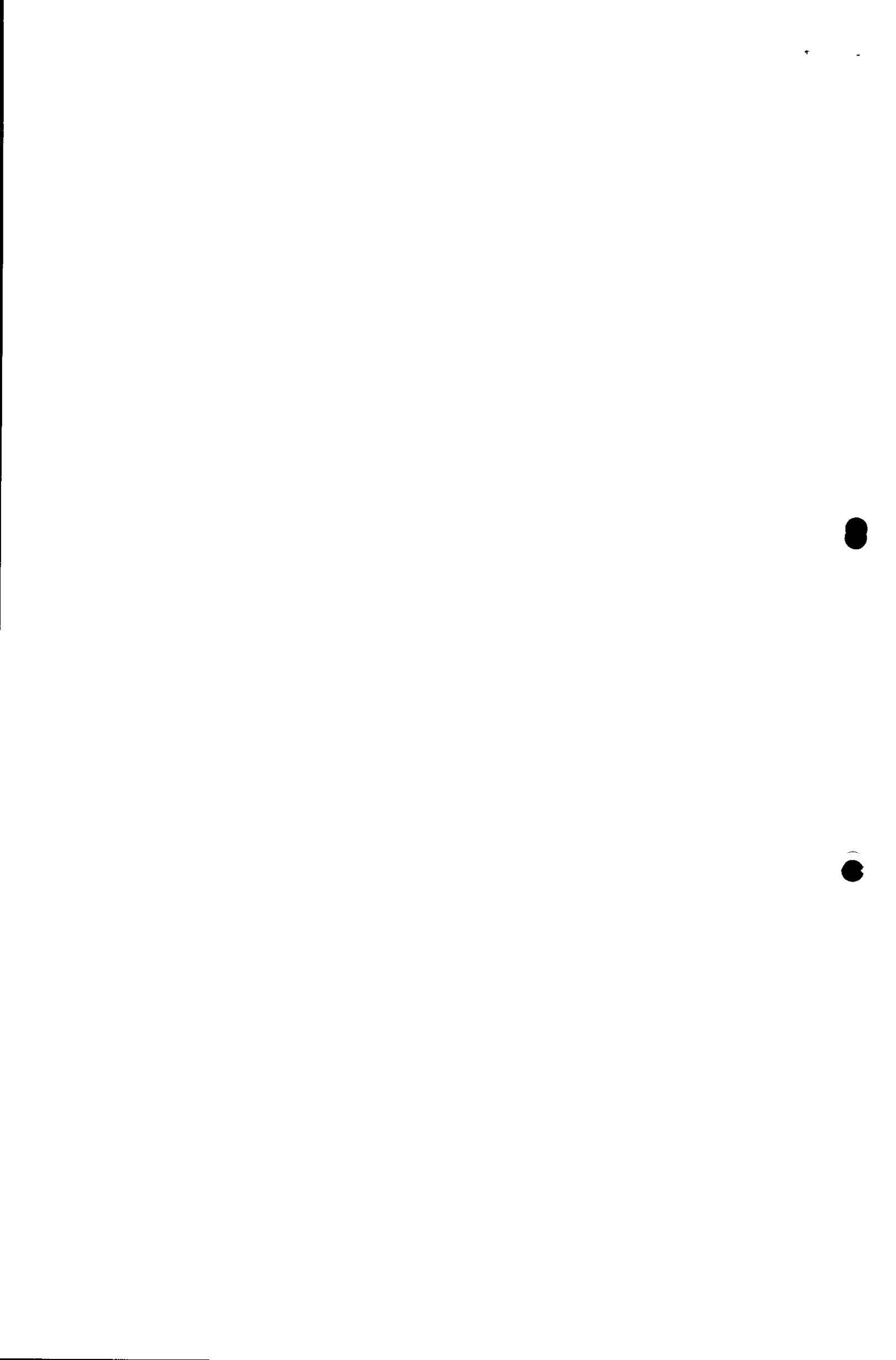
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora CLAUDIA MARCELA TORRES GARCIA en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, por las razones ya referidas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que, de no corregir los defectos señalados en el plazo otorgado, será rechazada la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO
CONJUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por
anotación en estado N° 09 del 19 de marzo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00533-00
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO VALDEBLANQUEZ MATAMOROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 63 a 67) en contra del numeral primero del auto del 11 de febrero de 2019, que rechazó la demanda respecto medio de control invocado contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (folios 61 al 62).

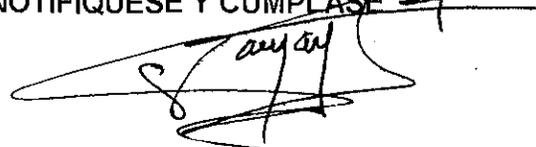
En este sentido, se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó en estado el día 12 de febrero de 2019, posteriormente y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante radicó el día 15 de febrero de 2019, memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 11 de febrero de 2019, en razón de la cual se rechazó la demanda respecto a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Debe advertirse que, no hay lugar a surtir el traslado del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, a los demás sujetos procesales, porque en ese momento aún no se ha trabado la litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta.¹

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MARECHA
Juez

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), Rad. 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240) C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.

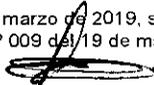
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 009 del 19 de marzo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00070-00
DEMANDANTE:	NELSON CASTRO NIÑO Y OTOS
DEMANDADOS:	AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META - AIM.

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa, que mediante apoderado judicial promovió NELSON CASTRO NIÑO, OLGA LUCÍA WILCHES PINILLA y la sociedad INVERSIONES T&S. COM S.A.S contra la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META – AIM.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 230.091 del 11 de marzo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. MIGUEL ARTURO FLÓREZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.100.098 y T.P. 196.467 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa promovida por NELSON CASTRO NIÑO, OLGA LUCÍA WILCHES PINILLA y la sociedad INVERSIONES T&S. COM S.A.S contra la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META - AIM.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al GERENTE DE LA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

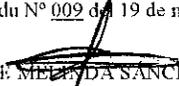
Medio de Control:	Reparación Directa
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00070-00
DEMANDANTE:	Nelson Castro Niño y Otros
DEMANDADOS:	Agencia para la Infraestructura del Meta A.I.M.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER al Dr. MIGUEL ARTURO FLÓREZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

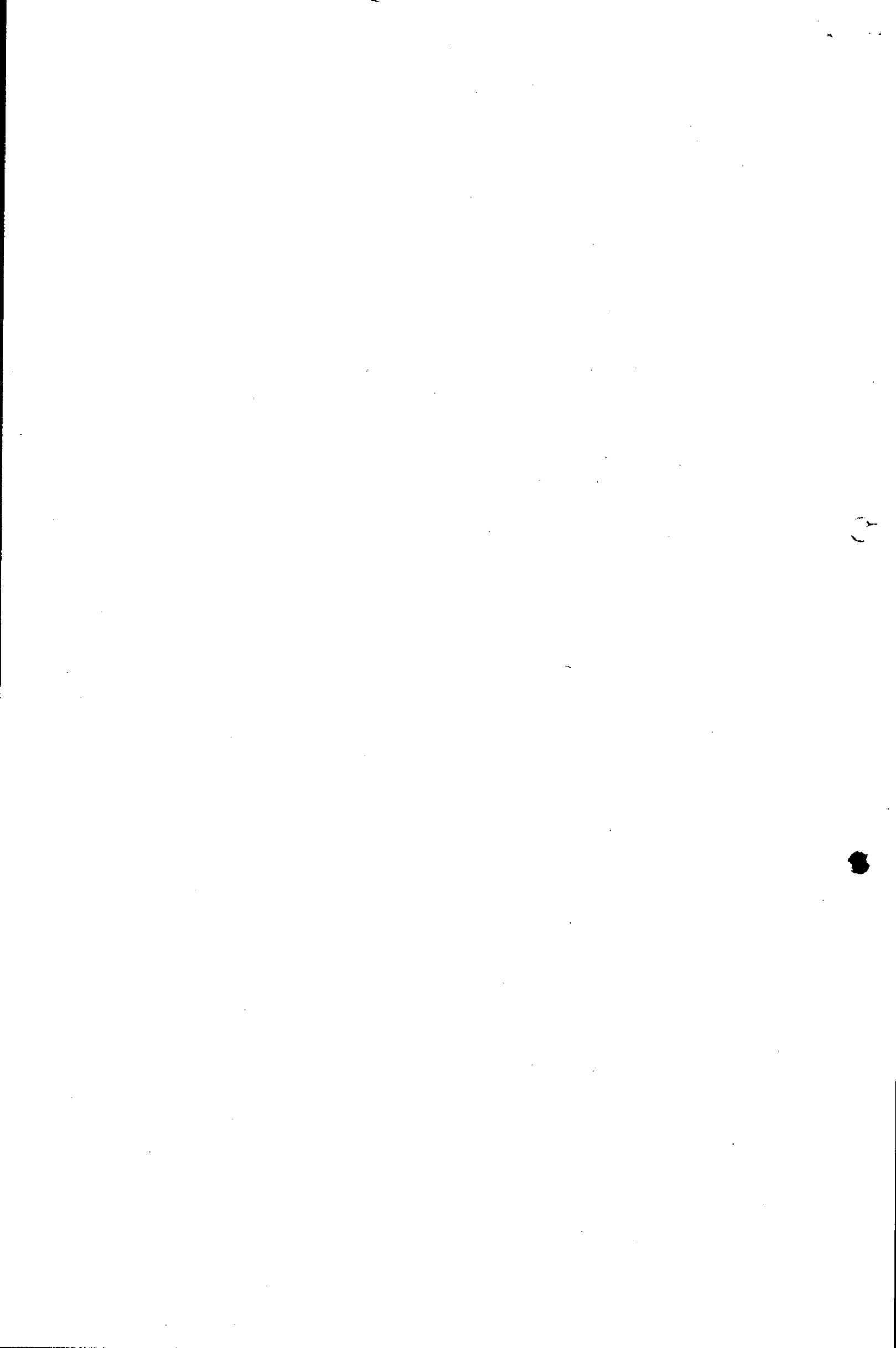
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 009 del 19 de marzo de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

Medio de Control:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

Reparación Directa
50-001-33-33-006-2019-00070-00
Nelson Castro Niño y Otros
Agencia para la Infraestructura del Meta A.I.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00075-00
DEMANDANTE:	PATRICIA PARRA OSPINA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

La señora PATRICIA PARRA OSPINA actuando en nombre propio y en representación de la menor MARÍA JOSÉ SIERRA PARRA mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 231.963 del 12 de marzo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. CLAUDIA PATRICIA ÁVILA OLAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.170.854 y T.P. 216.713 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora PATRICIA PARRA OSPINA actuando en nombre propio y en representación de la menor MARÍA JOSÉ SIERRA PARRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475

• Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

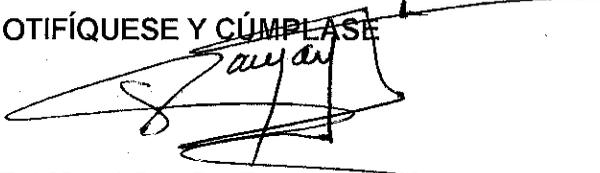
b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de

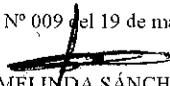
medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

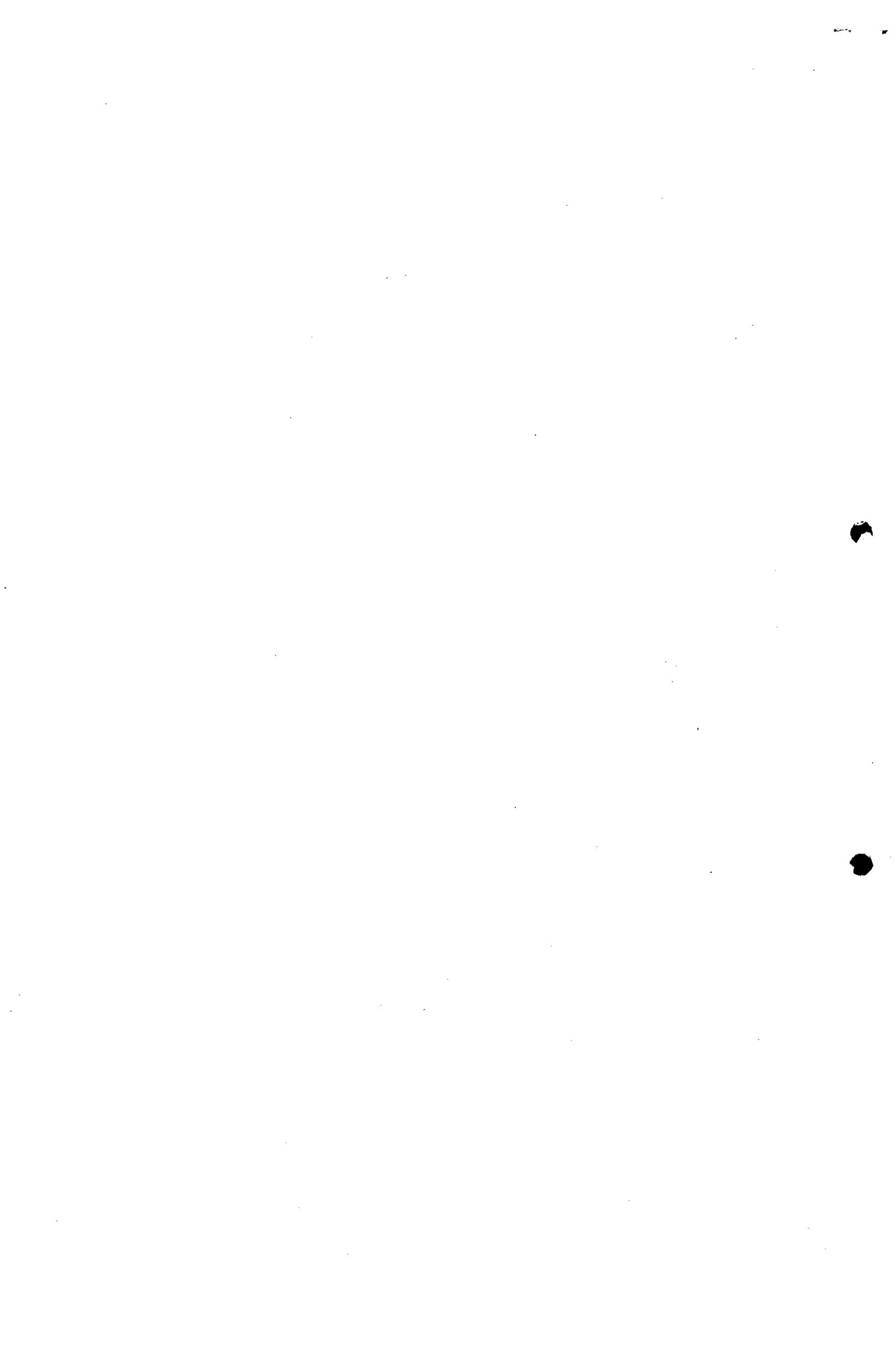
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. CLAUDIA PATRICIA ÁVILA OLAYA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 009 del 19 de marzo de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00083-00
DEMANDANTE:	LIBARDO ENRIQUE BARAJAS RINCÓN
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisada la demanda que por intermedio de apoderado presentó el señor LIBARDO ENRIQUE BARAJAS RINCÓN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, se advierte la siguiente inconsistencia:

- ✓ NO se acompañó constancia que acredite haberse agotado el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se demostró que la parte demandante hubiese presentado recurso de apelación en contra de la Resolución No. 021141 del 12 de junio de 2018 visible a folios 66 al 67, el cual de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 76 *ibídem*, es obligatorio para acceder a la jurisdicción, máxime si se tiene en cuenta que en el texto del citado acto administrativo y la constancia de notificación (folio 65), se le indicó que procedía el aludido recurso de apelación ante el "SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES".

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane la deficiencia antes señalada, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedente Disciplinarios No. 243.365 del 15 de marzo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ÉDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.407.615 y T.P. 69.579 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor LIBARDO ENRIQUE BARAJAS RINCÓN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

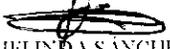
SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la deficiencia anotada, **so pena de rechazo de la demanda respecto a esta pretensión.**

TERCERO: RECONOCER: Reconózcase personería al Dr. ÉDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 009 del 19 de marzo de 2019.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-0083-00
DEMANDANTE: Libardo Enrique Barajas Rincón
DEMANDADOS: UGPP



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00087-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUÍS BARRIOS TORRES
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

1. Objeto de la Decisión:

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre su admisibilidad, observa el Despacho que el acto sometidos a estudio de legalidad no es susceptible de control jurisdiccional, correspondiendo en consecuencia su rechazo de plano, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda radicado el día 11 de enero de 2019, el señor JOSÉ LUÍS BARRIOS TORRES, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de que se declare la nulidad del oficio radicado bajo el No. 2018-26936 del 12 de marzo de 2018 proferido por la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario, en razón del cual se le informó lo siguiente:

“Una vez revisado el expediente administrativo, se evidencio que usted presentó derecho de petición en el mismo sentido el día 23 de noviembre de 2017, bajo el número consecutivo 112672, obteniendo como respuesta por parte de esta Caja de Retiro el día 15 de diciembre de 2017 bajo el consecutivo 87990”.

3. CONSIDERACIONES

El acto administrativo ha sido entendido como aquella declaración unilateral de voluntad, proveniente de la autoridad pública en ejercicio de la función administrativa, o de los órganos de control en ejercicio de la función de control, que produce efectos jurídicos de manera definitiva, creando, modificando o extinguiendo una relación jurídica.

En este orden, para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso, es necesario que el acto administrativo cumpla las condiciones exigidas por el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el acto que se demande decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Ahora, revisado el contenido del acto que aquí se demanda advierte este Despacho que el mismo no contiene una decisión definitiva que haya creado, modificado o extinguido, situación particular alguna en relación con el demandante.

En efecto, el oficio No. 201826936 proferido por la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario, le informó al señor José Luis Torres que el 15 de diciembre de 2017 se otorgó respuesta a petición dirigida en el mismo sentido.

Circunstancia que llevan a concluir, que en el presente asunto resulta jurídicamente posible disponer del rechazo de la presente demanda, en razón a que el acto al que se le enrostra vicios de nulidad, no resulta ser sujeto de control judicial, en los términos del numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.,

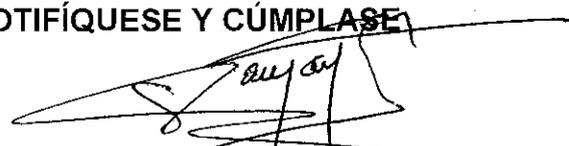
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

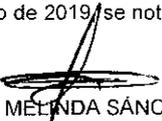
PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor JOSÉ LUÍS BARRIOS TORRES en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en estado N°9 del 19 de marzo de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 50-001-33-33-006-2019-00087-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUÍS BARRIOS
Demandados: CREMIL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00088-00
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ SANTA ALAPE
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El señor JOSÉ DE LA CRUZ SANTA ALAPE, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 246356 del 18 de marzo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.7183.256 y Tarjeta Profesional No. 167.226 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ DE LA CRUZ SANTA ALAPE contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al señor Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00088-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DE LA CRUZ SANTA ALAPE
DEMANDADOS:	CREMIL

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al abogado a la Dra. EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.7183.256 y Tarjeta Profesional No. 167.226 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 17 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00088-00
JOSÉ DE LA CRUZ SANTA ALAPE
CREMIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en estado
9 del 19 de marzo de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00088-00
JOSÉ DE LA CRUZ SANTA ALAPE
CREMIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



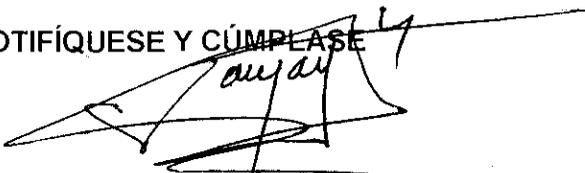
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

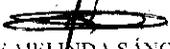
Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

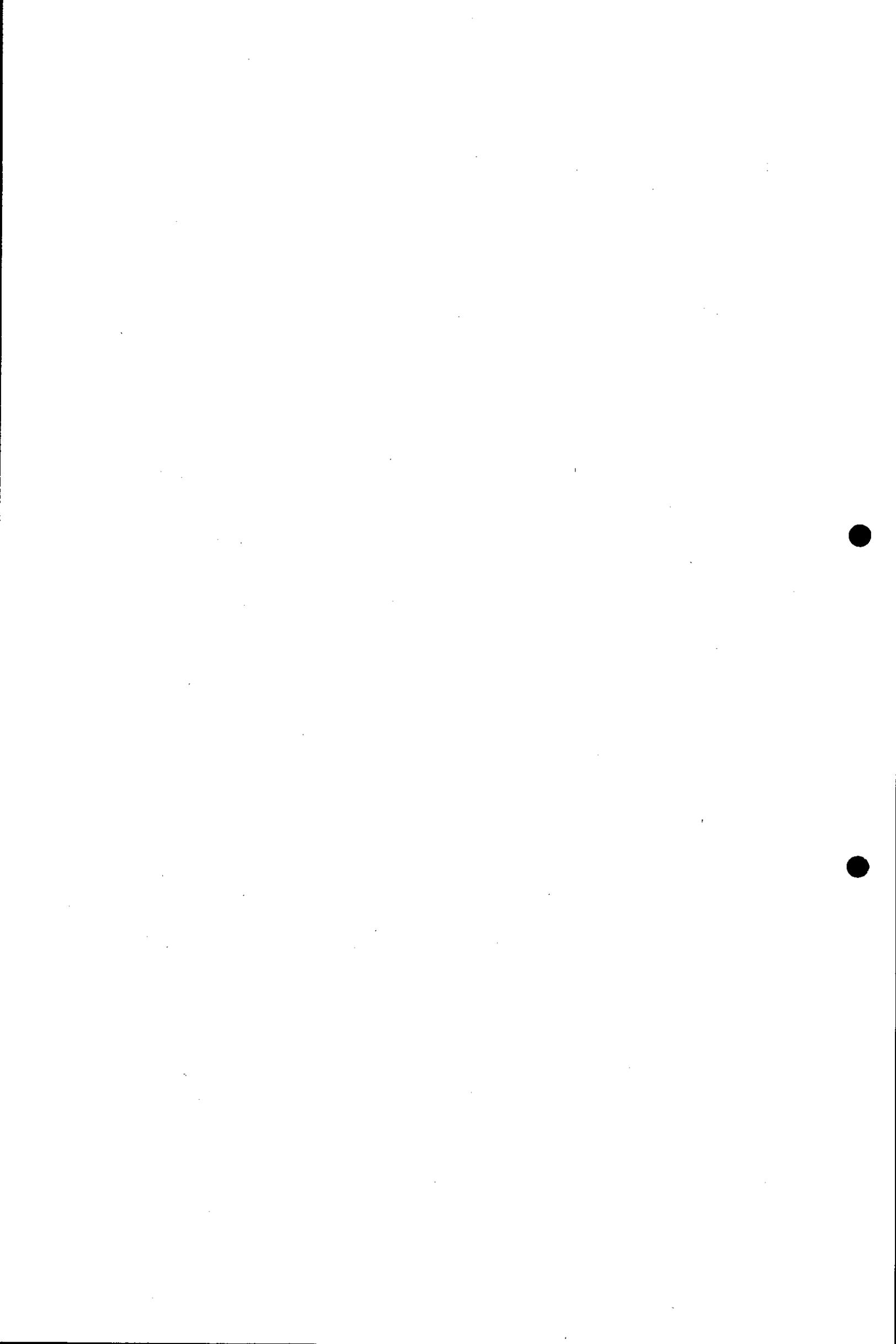
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00089-00
DEMANDANTE: ÉDGAR PÁEZ MORALES
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Previamente a resolver sobre la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco días (5) contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva suscribir la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 009 del 19 de marzo de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00090-00
DEMANDANTE: EDILBERTO BEJARANO CRIOLLO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL.

El señor EDILBERTO BEJARANO CRIOLLO, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisado el presente medio de control, advierte el Despacho que el mismo se dirige con la finalidad de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo, en relación a la petición obrante a folios 24 y 25 del expediente, no obstante una vez analizada esta última, encuentra el Despacho que no obra constancia de su recibido por parte de la entidad requerida.

Ahora, si bien a folio 23 fue aportado documento denominado – información requerimiento sistema de atención al ciudadano- no resulta ser suficiente, comoquiera, que no relaciona el nombre del peticionario y señala que no tiene petición.

En este sentido resulta necesario inadmitir el presente medio de control, con el fin de que la parte demandante allegue la constancia de la petición en razón de la cual alega el silencio administrativo negativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 246922 del 18 de marzo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. RUBIELA CONSUELO PALOMA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y Tarjeta Profesional No. 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

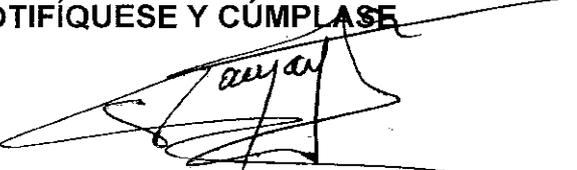
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderada judicial por la señora EDILBERTO BEJARANO CRIOLLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane los yerros de los que adolece la demanda, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: Reconocer **personería** a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y Tarjeta Profesional No. 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura., de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 18 de marzo de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 9 del 19 de marzo de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>